



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 73001-23-33-000-2018-00204-02

Accionante: EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ

Accionado: CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA - PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ASUNTO: Nulidad electoral – apelación de decisiones adoptadas en el trámite de la audiencia inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver lo que corresponda frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de las excepciones previas y la sanción por mala fe y temeridad impuesta al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, en el curso de la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El 6 de abril de 2018¹ el señor Efraín Hincapié González presentó demanda en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011², con el fin de que se anulara la elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra como Personero de Ibagué, efectuada por el Concejo Municipal en sesión de 9 de marzo de 2018.

1.2. Con tal propósito, alegó que la anterior decisión se adoptó con desconocimiento de la normatividad constitucional y legal³ que impone para la elección de los personeros se privilegie el principio de mérito, esto es, que debe elegirse a la persona que ocupe el primer lugar en el concurso, situación que en este caso en concreto no recae en el señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, toda vez que éste obtuvo el segundo lugar, sin embargo, se optó por su elección al considerar que

¹ Folios 2-3 del cuaderno N° 1.

² Folios 147-194, 199-202 del cuaderno No. 1

³ Artículos 126 de la Constitución Política, 4 del Decreto 2485 de 2014, 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 y 35 de la Ley 1551 de 2012



el concursante que ocupó la primera plaza no podía ser elegido porque se encontraba en situaciones de inhabilidad, incompatibilidad y conflictos de intereses, debido a que para al momento de inscribirse al concurso de méritos (i) ostentaba la calidad de Contralor Departamental del Tolima, (ii) ejerció autoridad administrativa en el anterior cargo y (iii) suscribió contratos de prestación de servicios profesionales de docencia con la ESAP, que fue la entidad encargada de adelantar el concurso en el que resultó favorecido.

1.3. Frente a la justificación que invocó el Concejo Municipal para no elegir a quien ganó el concurso de méritos, sino a quien quedó en segundo lugar (señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra), el demandante destacó que dicha corporación antes de la elección contaba con conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio del Interior, según los cuales frente a las situaciones arriba señaladas no podía concluirse que el señor Hincapié González estaba inhabilitado para ser elegido como Personero de Ibagué, motivo por el cual de forma contraria al ordenamiento jurídico se escogió a un aspirante que no consiguió el primer lugar en la lista de elegibles.

2. Contestación del Concejo Municipal de Ibagué⁴

2.1. A través de apoderada judicial⁵, la дума municipal se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no es cierto que en el proceso de elección del Personero Municipal de Ibagué, no se haya efectuado un análisis en estricto orden de méritos de la lista de elegibles que se conformó para tal efecto, pues precisamente al revisar la misma y advertir que en el primer lugar se encontraba un concursante incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, se le separó del proceso en atención a que constituye una obligación de la corporación verificar tal situación.

2.2. En ese orden, expuso las razones por las cuales no se eligió al accionante sino al señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra que por orden de méritos seguía en la lista de elegibles, y por ende, el porqué no comparte los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, entre los cuales se destaca para efectos del análisis que en esta oportunidad corresponde realizar, la *“excepción de falta de legitimidad (sic) por activa del demandante por estar inmerso en causal de inhabilidad,*

⁴ Folios 406-438 del cuaderno N° 2.

⁵ La abogada Paola Michele Perea Moreno.



incompatibilidad y conflicto de intereses para ocupar el cargo de personero municipal".

2.3. Invocando dicha excepción el Concejo Municipal explicó que a la luz de los artículos 95, 174 de la Ley 136 de 1994 y 272 de la Constitución Política y la interpretación que ha hecho de los mismos el Consejo de Estado, el demandante por haber sido Contralor Departamental del Tolima y ejercido en dicho cargo autoridad administrativa, a la fecha de la inscripción de la convocatoria para el concurso de Personero Municipal de Ibagué, se encontraba inmerso en una causal de inelegibilidad, situación advertida por los concejales al momento de realizar la referida elección.

2.4. Agregó respecto a la excepción de "*falta de legitimación en la causa por activa*", que el concejo municipal también evidenció un conflicto de intereses, debido a que el señor Efraín Hincapié González era contratista de la ESAP, la institución educativa que realizó las pruebas y la calificación del concurso de méritos, por lo que era "*razonable*" concluir que en virtud de tal relación se haya favorecido al demandante frente a los demás concursantes.

3. Audiencia inicial

3.1. El 31 de agosto de 2018⁶ comparecieron ante el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Tolima, los apoderados de la parte demandante, del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra (Personero Municipal de Ibagué) y del Concejo Municipal de Ibagué (el abogado Ricardo Sierra Bermúdez⁷), así como el Procurador 26 Judicial II⁸.

3.2. Luego de ser reconocida personería jurídica a los abogados del Personero Municipal de Ibagué y del concejo de la misma entidad territorial y de declararse que no se advierte en el proceso la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, el magistrado ponente procedió a resolver la excepción previa que fue denominada como falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la corporación de elección popular accionada al contestar la demanda⁹.

⁶ Aunque la audiencia inicial se había programado para el 29 de agosto de 2018, la misma fue aplazada para el día 31 de los mismos mes y año por solicitud del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra (Fl. 774, C.2).

⁷ Se destaca que la abogada Paola Michele Perea Moreno a quien se le concedió el poder para representar los intereses del Concejo Municipal de Ibagué, el 31 de agosto de 2018 sustituyó el poder en favor del profesional del derecho Ricardo Sierra Bermúdez, por lo que fue éste quien participó en la audiencia inicial (Folio 784 del cuaderno N° 2).

⁸ Folios 787-790, C. 2.

⁹ Se recuerda que mediante dicha excepción el Concejo Municipal de Ibagué explicó que el demandante a pesar de haber obtenido el primer lugar en la lista de elegibles para Personero



Frente a la resolución de dicha excepción, del audio¹⁰ correspondiente se destaca lo siguiente:

3.2.1. El Magistrado Ponente le solicitó al apoderado del Concejo Municipal de Ibagué que leyera el primer inciso del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, a fin de destacar que el medio de control de nulidad electoral lo puede ejercer “*cualquier persona*”.

Seguidamente interrogó a dicho profesional de derecho sobre su intención de persistir en la alegación y trámite de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, ante lo cual el apoderado del Concejo Municipal solicitó que la misma fuera resuelta, pero previamente aclaró que al leer detenidamente la argumentación de dicho medio exceptivo, se observa que con éste lo que quiso exponerse es que el acto de elección acusado y los previos al mismo no están viciados de nulidad, por lo que en realidad corresponde a una excepción de mérito aunque se haya denominado como previa¹¹.

3.2.2. Ante la insistencia de resolver la mencionada excepción, el magistrado ponente concluyó que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 es totalmente claro al indicar que el medio de control de nulidad electoral lo puede ejercer cualquier persona, por consiguiente, en su calidad de tal el señor Efraín Hincapié González estaba legitimado para presentar la demanda.

3.2.3. En relación con lo anterior, el ponente consideró necesario pronunciarse sobre la actitud del apoderado del Concejo Municipal de Ibagué de insistir en la formulación y trámite de la excepción de falta de legitimación en causa por activa para ejercer el medio de control de nulidad electoral, pese a que es evidente que el mismo puede ser ejercido por cualquier persona según la norma antes citada.

3.2.3.1. Para tal efecto, expuso los siguientes argumentos¹²:

- **3.2.3.1.1.** Manifestó que la decisión correspondiente se sustenta en la “*doctrina*” desarrollada sobre los poderes correctivos del juez, contenida en la sentencia del 10 de febrero de 2016 de la

Municipal se encontraba inmerso en situaciones de inelegibilidad, debido a que fue Contralor Departamental del Tolima y ejerció en dicho cargo autoridad administrativa a la fecha de inscripción para el concurso méritos, y por haber sido contratista de la ESAP, la institución educativa que realizó las pruebas y la calificación de éste.

¹⁰ Folio 790, C.2.

¹¹ Minutos 42:00 a 46:17.

¹² Minuto 53:05 en adelante.



Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, demandante Yira Wendy Cardona Rentería contra el Tribunal Administrativo del Chocó.

- **3.2.3.1.2.** Hizo referencia a la sentencia C-141 de 1998 de la Corte Constitucional, que declaró exequibles los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las responsabilidades de las partes y sus apoderados y la imposición de sanciones por el incumplimiento de aquéllas, destacando de dicho fallo, entre otras las siguientes consideraciones:

“1ª. No es exacto decir que las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 se impongan de plano. Por el contrario: ellas se imponen al final del proceso o del incidente, en la sentencia o en el auto que pone fin al uno o al otro.

Quien recibe la sanción (parte o apoderado) ha intervenido en el proceso, ha tenido la oportunidad de aducir pruebas y de controvertir las presentadas por la parte. Ha tenido a su disposición todos los medios de defensa establecidos en el proceso.

Además, quienes actúan en el proceso lo hacen a sabiendas de sus deberes, consagrados en los artículos 71 y 74 del Código de Procedimiento Civil. Su conducta procesal depende exclusivamente de ellos mismos.

La condena solamente procede cuando en el proceso o en el incidente aparezca la prueba de la conducta temeraria o de mala fe. Su apreciación por el juez se hace en ejercicio de los poderes que el Código le concede en materia de pruebas (artículo 187).

Tampoco es aceptable sostener que aquel a quien se imponga la condena, carezca de la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la respectiva providencia. Lo que acontece, por regla general, es lo contrario. Todas las sentencias de primera instancia son apelables, con la excepción señalada en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil. También son apelables los autos que deciden incidentes (numeral 4 del artículo 351 citado).

Pero, recuérdese, que el artículo 31 de la Constitución prevé que la ley establezca excepciones al principio de que toda sentencia puede ser apelada o consultada. Por esto, en los procesos de única instancia no hay quebranto alguno del artículo 31 mencionado.

Es claro que la interposición del recurso de apelación, en general procedente, permite que en la segunda instancia el superior analice las pruebas en que fundó su decisión el inferior, en particular, teniendo en cuenta las críticas o argumentos del recurrente. Es más: en tratándose de la apelación de sentencias, es posible la práctica de pruebas, en los casos previstos en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

En últimas, lo que ocurre al aplicar los artículos 72 y 73, es similar a lo que acontece cuando el juez, en cumplimiento de la norma citada, deduce indicios de la conducta procesal de las partes. Esa apreciación se hace, por lo general, en la sentencia o en el auto que resuelve el incidente o recurso.



Por todo lo anterior, concluye la Corte que las normas acusadas no quebrantan las disposiciones señaladas en la demanda. Y tampoco violan norma alguna de la Constitución.

De otra parte, como el artículo 72 es inescindible, la declaración de exequibilidad se hará en relación con todo el artículo, y no solamente con la parte demandada”.

- **3.2.3.1.3.** Precisó que los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados antes consagradas en los artículos 71 a 74 del Código de Procedimiento Civil, actualmente están contenidas en los artículos 78 a 81 del Código General de Proceso, respecto de los cuales subrayó que se desarrollan las conductas constitutivas de mala fe, temeridad y abuso del derecho (en especial en los artículos 78 y 79).
- **3.2.3.1.4.** Aclaró que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los apoderados y a las partes por las conductas antes señaladas, no es el contenido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues en ésta se prevé el trámite a seguir frente a comportamientos contrarios a las solemnidades del proceso, no respecto a la mala fe, la temeridad y el abuso del derecho.
- **3.2.3.1.5.** Frente al caso concreto indicó que resulta clara la ausencia de fundamento fáctico y jurídico de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, así como la insistencia en el trámite de la misma.

Subrayó que dicha excepción al contestarse la demanda fue planteada con fundamento en *“una mentira, con argumentos claramente contraevidentes y citas descontextualizas e impertinentes”*¹³, y que la persistencia en el trámite de dicho medio exceptivo acuñado en la *“tozudez”* y en *“negar lo innegable”*, constituían conductas de mala fe, deslealtad procesal, temeridad y abuso del derecho.

- **3.2.3.1.6.** En ese orden, consideró que la mencionada excepción no debía tramitarse, pues el medio de control de nulidad puede ejercerse por cualquier persona, razón por la cual el hecho de plantear la misma para enervar el acción es un *“verdadero fiasco”*¹⁴ y es contrario a los deberes de los apoderados contenidos en

¹³ Minuto 1:02,30 a 1:02,39.

¹⁴ Minuto 1:04,29 a 1:04,30.



los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso.

- **3.2.3.1.7.** Invocó los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, a fin de considerar que cuando se advierten actuaciones constitutivas de temeridad y mala fe, resulta procedente la imposición de multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales.

3.2.3.8. Con fundamento en las anteriores consideraciones resolvió: 1) Denegar la excepción que la parte denominó falta de legitimación en la causa por activa. 2) Sancionar con multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales a Ricardo Sierra Bermúdez por su calidad de interviniente como apoderado del Concejo Municipal de Ibagué, quien no contestó la demanda pero sí persistió en el trámite de dicha excepción, remitiendo copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que si a bien lo tiene adelante la investigación disciplinaria correspondiente por faltas a la ética profesional.

3.2.4. Posteriormente, se le dio la palabra al apoderado del Concejo Municipal de Ibagué quien manifestó interponer recurso de apelación “*contra la decisión que usted acaba de tomar*”¹⁵ argumentando lo siguiente:

- **3.2.4.1.** Reiteró que si bien es cierto se formuló como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa, los argumentos que sustentaron la misma corresponden a los de una excepción de mérito, pues hacen referencia a las situaciones de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses por las cuales el demandante no fue elegido como Personero de Ibagué, precisión que se le expuso al magistrado ponente cuando preguntó sobre la intención de tramitar dicha excepción.

En ese orden indicó que contra la negativa de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa “*no tengo argumento para en estos momentos decirle que la deba de reponer, sin embargo, o que se deba reponer en segunda instancia*”¹⁶. Empero, subrayó que la jurisprudencia ha establecido que cuando se denomina incorrectamente una excepción como previa se debe tramitar como una de fondo.

¹⁵ Minuto 1:09,45 del audio correspondiente.

¹⁶ Minuto 1; 11,40 a 1:11,53 del mencionado audio.



- **3.2.4.2.** Sostuvo que no advierte una actitud temeraria de la abogada del Concejo Municipal de Ibagué que contestó la demanda ni de él al insistir en la mencionada excepción, pues tales actuaciones simplemente corresponden al ejercicio del derecho a la defensa, a fin de que se tengan en cuenta al momento de fallar los argumentos que justificaron que no se eligiera a la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles.

3.2.4.3. Por las anteriores razones solicitó que *“la decisión de la sanción que fue tomada e impuesta en cabeza mía, pues sea revocada por el superior y por el contrario le dé trámite a la excepción como excepción de mérito”*¹⁷.

3.2.5. A continuación se le concedió el uso de la palabra al abogado del demandante quien no hizo uso de la misma, y posteriormente al apoderado del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra que en síntesis manifestó:

- **3.2.5.1.** Que la sanción impuesta es *“extravagante”*, pues no tiene sentido ni se evidencia de dónde se concluye que existió falta a la ética o mala fe por el hecho de que un abogado en legítimo ejercicio del derecho a la defensa de su cliente, solicite que se resuelvan algunas excepciones.
- **3.2.5.2.** Agregó que la multa impuesta es contraria a los derechos a la defensa y al debido proceso, pues no se le brindó al sancionado la oportunidad de ejercer los mismos de manera previa, sino simplemente se le otorgó la oportunidad de interponer el recurso de apelación una vez se estableció aquélla.
- **3.2.5.3.** Sostuvo que no se hizo un ejercicio prudente de la potestad correctiva de los jueces, y que por el contrario con la imposición de la multa se sintió amenazado, constreñido frente a la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, por el temor de ser sancionado al hacer uso de los mecanismos de protección con que cuenta.
- **3.2.5.4.** Indicó que está de acuerdo con la jurisprudencia citada por el magistrado ponente al resolver la excepción previa, pero también que existe un asunto medular que debe ser analizado, concretamente que aunque el demandante puede ejercer directamente el medio de control objeto de estudio, también lo es que designó para tal efecto a un abogado que fue contratista de la contraloría municipal y ha representado a los concejales

¹⁷ 1:13,59 a 1:14,16 del mencionado audio.



del Municipio de Ibagué “*que votaron la decisión*”, por lo que estima existe una indebida representación, que fue el aspecto planteado por la corporación de elección popular demandada y que merece ser analizado.

- **3.2.5.5.** En ese orden manifestó que coadyuvaba el recurso de apelación y que también planteaba la interposición del mismo.

3.2.5.6. Agregó que la decisión sobre las excepciones previas es apelable de conformidad con el artículo 180.6 de la Ley 1437 de 2011, y que según la jurisprudencia en la materia, como dicha determinación es susceptible del recurso de alzada ante el Consejo de Estado, debió ser adoptada por la Sala y no únicamente por el magistrado ponente, por lo que afirmó que éste no tenía competencia para resolver lo correspondiente a las excepciones.

3.2.5.7. En ese orden de ideas solicitó: 1) que se “*reverse de manera oficiosa*”¹⁸ la sanción impuesta y 2) que se conceda el recurso de apelación interpuesto y se suspenda la audiencia inicial, pues no advierte garantías frente al ejercicio del derecho a la defensa.

3.2.6. Después de lo anterior se concedió la palabra al agente del Ministerio Público, quien indicó que pese a que comparte las razones por las cuales se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, no está de acuerdo con relativo a la imposición de la sanción, pues no evidencia mala fe por parte del abogado del Concejo Municipal de Ibagué. Además, consideró que no se expuso cuál fue el criterio que tuvo en cuenta el magistrado ponente para tasar la multa en 20 salarios mínimos, en ese orden le solicitó al director del proceso que revisara la sanción y de insistir en la misma que verificara su cuantificación.

3.2.7. El ponente precisó que como el recurso interpuesto fue el de apelación y no reposición, lo correspondiente es conceder aquél en el efecto suspensivo, para que el Consejo de Estado – Sección Quinta se pronuncie sobre la decisión de excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. Al analizar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se observa que fueron dos las decisiones contras las cuales se

¹⁸ Minuto 1:21,39 a 1:21,43.



interpuso recurso de apelación, y por consiguiente, respecto de las cuales en primer lugar debe revisarse la competencia de esta Sección.

La primera providencia mediante la cual se negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa propuesta por el Concejo Municipal de Ibagué, y la segunda, la sanción de 20 salarios mínimos impuesta a al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, en su condición de apoderado de la corporación antes señalada, por haber incurrido en una conducta supuestamente constitutiva de mala fe y temeridad.

1.2. Frente a la primera providencia se recuerda, que de conformidad con el artículo 180.6 de la Ley 1437 de 2011 el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de apelación, razón por la cual dicho medio de impugnación le corresponde decidirlo a esta Sección conforme al artículo 150 y el Reglamento del Consejo de Estado, máxime cuando la decisión cuestionada fue expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima en el curso de la primera instancia dentro de un proceso en el que se pretende la nulidad del acto de elección de un personero¹⁹.

1.3. En cuanto a la sanción contra el abogado del Concejo Municipal de Ibagué se observa, que la misma fue impuesta por el *A quo* en virtud de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, que entre otros asuntos establece la multa a imponer a los abogados o las partes cuando incurren en actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

1.3.1. Frente a dichas normas resulta pertinente destacar que en términos generales constituyen una reproducción de los otrora artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, que como dijo el *A quo*, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-141 de 1998.

¹⁹ Sobre el particular el artículo 152.8 del CPACA reza:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, **personeros**, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”. (Destacado fuera de texto).



1.3.2. La relevancia del anterior pronunciamiento consiste, en que en dicha oportunidad se demandaron por inconstitucionales los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, porque supuestamente impedían el debido ejercicio del derecho a la defensa, debido a que las personas sancionadas “*sólo conocen de los cargos en su contra cuando se les entera de la condena correspondiente, hecho que les impide controvertir las pruebas presentadas en su contra, y aportar las que consideran pertinentes*”, y porque desconocían “*el derecho a impugnar las sentencias condenatorias, consagrado el artículo 31 de la Constitución*”.

1.3.4. Frente a los anteriores motivos de inconformidad la Corte Constitucional por una parte aclaró que los artículos acusados no implican la imposición de plano de una sanción, pues la misma se adoptaba al final del proceso o del incidente, luego de haber garantizado ampliamente el derecho de defensa, y por otra, **que salvo los proceso de única instancia, la multa a que hace referencia los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil era apelable**, por lo que no se desconocía las normas invocadas, entre ellas el artículo 31 constitucional²⁰.

1.3.5. Ahora bien, en atención a que las normas antes señaladas guardan identidad con los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, con fundamento en los cuales se impuso la multa al apoderado del Concejo Municipal de Ibagué, estima la Sala que las consideraciones contenidas en el fallo de constitucionalidad C-141 de 1998 resultan aplicables al caso de autos, y por consiguiente, la garantía del recurso de alzada frente a la referida sanción, por lo que la Sala es competente para conocer la misma, en atención a que fue adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima en el curso de la primera instancia.

2. Problemas jurídicos

2.1. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en la audiencia inicial, consistentes en la negativa de la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa propuesta por el Concejo Municipal de Ibagué y la sanción impuesta al apoderado de éste de conformidad con los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, así como los argumentos que sustentaron la interposición de los recursos de apelación contra tales determinaciones, se estima que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

²⁰ Las consideraciones que expuso la Corte Constitucional para llegar a las mencionadas conclusiones, fueron transcritas en el numeral 3.2.3.1.2. del acápite de antecedentes de esta providencia, toda vez que fueron reiteradas por el *A quo* en la audiencia inicial.



2.1.1. Si el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Tolima que presidió la audiencia inicial, tenía o no competencia para proferir el acto que negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa formulada por el Concejo Municipal de Ibagué, toda vez que según las voces del impugnante, tal decisión corresponde a la Sala.

2.1.2. Si el abogado Ricardo Sierra Bermúdez, en su condición de apoderado del Concejo Municipal de Ibagué, incurrió en una actuación temeraria y de mala fe, al solicitar que se resolviera la excepción antes señalada.

3. Análisis del caso en concreto

3.1. Resolución del primer problema jurídico planteado

3.1.1. En síntesis el apoderado del Personero Municipal de Ibagué, consideró que el auto que negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa formulada por el Concejo Municipal de Ibagué, fue proferido por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Tolima con **falta de competencia**, pues dicha decisión al ser apelable al tenor del artículo 180.6 del CPACA, y por consiguiente, objeto de conocimiento en segunda instancia por el Consejo de Estado, corresponde a una de las decisiones que obligatoriamente debe emitirse por la sala de decisión del mencionado Tribunal.

3.1.2. Respecto a dicho motivo de inconformidad resulta suficiente destacar que del tenor literal de la norma invocada por el apoderado del Personero Municipal de Ibagué, en tratándose de jueces colegiados fue la misma ley la que estableció que es el **Magistrado Ponente** el competente para resolver las excepciones previas o mixtas, no la Sala de Decisión, lo cual está en consonancia con el hecho de que es el ponente el encargado de convocar y presidir la audiencia inicial, en la cual conforme al artículo 180 *ibídem* deben resolverse las mencionadas excepciones.

Para mayor ilustración, se transcribe la norma en comentario resaltando de la misma los apartes correspondientes:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o **Magistrado Ponente**, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia **se llevará a cabo** bajo la dirección del Juez o **Magistrado Ponente** (...).



(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o **Magistrado Ponente**, de oficio o a petición de parte, **resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” (Negrilla fuera de texto).

3.1.3. Asimismo puede observarse en la anterior transcripción, que el artículo en mención a la vez que indica que la resolución de las referidas excepciones está a cargo del juez o Magistrado Ponente, también consagra que tal determinación es susceptible de apelación o súplica según el caso, razón por la cual el hecho de que dicha decisión sea objeto de impugnación, en algunos eventos ante el *Ad quem* como ocurre en esta oportunidad, no se desprende que cuando la audiencia inicial se celebra ante un juez colegiado, la resolución de las excepciones sea un asunto reservado a la Sala de Decisión, pues se insiste, expresamente la norma pertinente señala que el competente es el Magistrado Ponente.

3.1.4. Aunado lo anterior, como la audiencia inicial ante jueces colegiados se lleva a cabo bajo la dirección del Magistrado Ponente, resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y eficiencia, que exclusivamente para la resolución de excepciones previas o mixtas tuviera que llamarse a los demás integrantes de la Sala, pues tal exigencia haría más complejo el desarrollo expedito que se pretende de los procesos.

3.1.5. En conclusión, no le asiste razón al mencionado profesional del derecho, por lo que se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa, pues en el presente trámite el mismo fue dictado con plena competencia por el Magistrado Ponente.

3.2. Resolución del segundo problema jurídico

3.2.1. En cuanto a la sanción impuesta al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, en su condición de apoderado del Concejo Municipal de Ibagué, la cuestión central consiste en establecer si incurrió en una



actuación temeraria y de mala fe al solicitar que se resolviera la referida excepción.

3.2.2. Para resolver el problema planteado y comoquiera que fue una conducta procesal la que fue objeto de sanción directamente relacionada con el ejercicio del derecho del litigio (el planteamiento de excepciones), se estima pertinente traer a colación algunas consideraciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de las sanciones por actuaciones temerarias y de mala fe de las partes y sus apoderados durante el proceso, a luz de los artículos 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que actualmente corresponden a los 81 y siguientes del Código General del Proceso:

“III. Del abuso del derecho de litigar.

1. *En el ámbito de los derechos subjetivos, singular trascendencia y valía ostenta el de litigar o de acudir a las vías judiciales, en tanto que es a través de su ejercicio, en términos generales, que se materializa la prerrogativa que la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas de concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en procura de obtener la protección debida de sus derechos, (...)*

2. *Se trata, pues, de un legítimo derecho y, por ende, su utilización, en primer lugar, está comprendida tanto en la garantía general de protección a que acaba de aludirse, como en la especial de acceso a la administración de justicia, instituida en el artículo 229 de la Constitución Política; y, en segundo término, entronca con el derecho al debido proceso (...)*

3. *Empero, como acontece con todos los derechos subjetivos, según ya se indicó, el de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluto o irrestricto. La libertad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que, consiguientemente, puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, **no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con temeridad o mala fe.***

Es que el ejercicio del referido derecho está sometido, a su vez, a una serie de deberes que, en lo fundamental, según se desprende del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (num. 1º) y deben “[o]brar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales” (num. 2º), disposiciones éstas que resultan complementadas con el artículo 74 de la misma obra, que a la letra reza:

“Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“1º. Cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido éste.

“2º. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

“3º. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

“4º. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

“5º. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso”.



4. Indispensable es enfatizar, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del estatuto procesal civil, que, de manera general y sin perjuicio, claro está, de supuestos particulares, **sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar.**

Es que como ya lo tiene explicado la Corte:

(...) “Y como el derecho de cada cual va hasta donde empieza el de su prójimo, resulta evidente que cuando su ejercicio traspasa este límite, tal actividad puede implicar un claro abuso del derecho, que si se origina en proceder culposo de su titular, compromete la responsabilidad personal de éste si causa daño a terceros. Quien actúa así, no puede liberarse entonces del deber de indemnizar perjuicios, afirmando: feci, sed jure fecis, pues en principio, los derechos subjetivos no pueden ejercitarse en ámbitos que no estén tutelados por un interés serio y legítimo. Cuando su ejercicio se sale de esta esfera, el titular de la facultad deja de obrar conforme al derecho y su actuar se torna típico abuso del mismo; tal el motivo para que, con razón, hayan dicho los MAZEAUD que no se nos han conferido nuestros derechos para que los ejerzamos con un fin puramente egoísta, sin tener en cuenta el influjo que pueda tener su ejercicio sobre nuestros semejantes, y que el interés social debe tener un sitio junto al interés individual del titular del derecho ejercido.

(...) Ahora bien, como no son los mismos los elementos de la responsabilidad por abuso de un derecho subjetivo o por el del empleo de vías de derecho, necesario será advertir que, acogiendo en el punto lo que la doctrina francesa sostiene sobre el abuso de estas últimas vías, el nuevo Código de Procedimiento Civil (arts. 71, 72, 73 y 74), para deducir responsabilidad a los terceros intervinientes, a las partes o a sus apoderados por los perjuicios que, con sus actuaciones procesales, causen a su adversario o a terceros, exige expresamente que esos actos sean fruto de la temeridad o de la mala fe.

*(...).*²¹ (Negrilla fuera de texto).

3.2.3. En el marco de la anteriores consideraciones, se desprende que las sanciones y la obligación de responder por los perjuicios causados por las actuaciones adelantadas durante el trámite judicial, están asociados al ejercicio responsable del derecho a litigar, y por consiguiente del acceso a la administración de justicia, que de suyo implican exigir a las partes y a sus apoderados proceder con lealtad y buena fe, sin temeridad en la formulación de sus pretensiones y excepciones (numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P.), a fin de evitar cualquier actuación que entorpezca el debido desarrollo del contradictorio.

3.2.4. En esta oportunidad, según se tiene del audio de la audiencia inicial, el magistrado conductor del proceso estimó que el apoderado del Concejo Municipal de Ibagué al insistir en la resolución de la excepción planteada como previa de falta de legitimación en la causa

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1° de noviembre de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Rad. 08001-3103-008-1994-26630-01.



por activa, a pesar que la acción de nulidad electoral puede ser ejercida por cualquier persona (art. 139 del CPACA), como lo es el demandante, actuó con absoluta carencia de fundamento legal (art. 79, numeral 1° del CGP), y por consiguiente, en palabras del operador judicial, con tozudez, deslealtad, mala fe, temeridad, abuso del derecho y negando lo innegable.

Aunado a lo anterior, destacó que la referida excepción fue sustentada en *“una mentira, con argumentos claramente contraevidentes y citas descontextualizadas e impertinentes”*²², conductas que según el numeral 1° del artículo 79 del estatuto procesal civil se presumen temerarias o de mala fe.

3.2.5. En el juicio de reproche que se llevó a cabo en primera instancia, se evidencia el énfasis que hizo el Magistrado Ponente en que el medio de nulidad electoral lo puede ejercer cualquier persona, como se desprende del tenor literal de la norma que consagra el mismo (art. 139 del CPACA), la cual le solicitó leer en varias oportunidades al abogado del Concejo Municipal, por lo que cuestionó que a pesar de la claridad de dicho precepto y del hecho que el demandante es una persona conocedora de la ley, insistiera en la resolución de la excepción.

3.2.6. Al analizar con detenimiento el expediente de la referencia y en especial la forma como se desarrolló la audiencia inicial, a juicio de la Sala no se advierte mala fe o temeridad por parte del abogado Ricardo Sierra Bermúdez como apoderado del Concejo Municipal de Ibagué al solicitar la resolución de la mencionada excepción teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

3.2.6.1. La contestación de la demanda por parte de la corporación antes señalada, y por consiguiente, el planteamiento de la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa, fue realizada por la abogada Paola Michele Perea Moreno²³, de manera tal que cualquier reproche atinente a la formulación y sustentación de dicho medio de defensa, no le es imputable al señor Ricardo Sierra Bermúdez, que valga la pena destacar le fue sustituido el poder conferido aquélla, el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia inicial (31 de agosto de 2018)²⁴, por lo que dicho profesional del derecho asumió la representación del concejo municipal desde la etapa antes señalada.

²² Minuto 1:02,30 a 1:02,39.

²³ Folios 406-438, cuaderno N° 2.

²⁴ Folio 784 del cuaderno N° 2.



En ese orden, el reproche consistente en que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa fue sustentada en “*una mentira, con argumentos claramente contraevidentes y citas descontextualizadas e impertinentes*” (independientemente de la veracidad o falsedad del mismo), no es imputable al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, pues tal medio exceptivo fue formulado y desarrollado en la contestación de la demanda por otro profesional del derecho, y constituyó una actuación previa al momento que el sancionado entró a representar judicialmente al Concejo Municipal de Ibagué.

3.2.6.2. En segundo lugar se advierte, que ante la insistencia del director del proceso en la lectura del artículo 139 del CPACA, especialmente en el aparte que indica que el medio de control de nulidad electoral puede ser ejercido por cualquier persona, el abogado Ricardo Sierra Bermúdez manifestó que al analizar la argumentación que sustentó dicho medio exceptivo (que no desarrolló él), con el mismo quiso exponerse que el acto de elección acusado y los previos al mismo no están viciados de nulidad, por lo que en realidad corresponde a una excepción de mérito aunque se haya denominado como previa, respuesta ante la cual una vez más el Magistrado Ponente le solicitó al referido profesional del derecho que leyera la referida norma, petición ante la cual el mencionado abogado solicitó que se resolviera la excepción.

3.2.6.2.1. Se destaca la anterior circunstancia porque la misma denota que el abogado del Concejo Municipal de Ibagué expresamente reconoció, antes del pronunciamiento correspondiente a la falta de legitimación en la causa por activa, que aunque ésta se denominó como una excepción previa dirigida a cuestionar un presupuesto de la acción, en el caso concreto el sustento de la misma corresponde a una excepción de mérito, dicho de otro modo, se evidencia que el mencionado profesional del derecho aceptó que se incurrió en una imprecisión en la contestación la demanda al calificarse un argumento de la defensa como excepción previa cuando está dirigido al fondo del asunto, pues está encaminado a justificar el porqué no se eligió como personero al señor Efraín Hincapié González a pesar de que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles.

3.2.6.2.2. El hecho de reconocer la anterior situación, contrario a lo indicó el *A quo*, no constituye una circunstancia que denote tozudez, terquedad o persistencia en negar lo innegable, por el contrario, fue una manifestación sincera y de lealtad con las partes y el juez, sobre una imprecisión en la que se incurrió al denominar en la contestación de la demanda un argumento de defensa.



3.2.6.2.3. Ahora bien, no desconoce la Sala que el reproche que hizo el juez de primera instancia en buena parte se sustentó en que el referido abogado solicitó que se resolviera la excepción, petición que resulta pertinente toda vez que dicho análisis debe hacerse en la audiencia inicial, ya sea pronunciándose de fondo cuando se invoque una excepción previa o mixta o, señalando a los sujetos procesales, que al ser de mérito el medio exceptivo, corresponde a la Sala en la sentencia estudiarla, cuestión que no fue aclarada por el A quo.

3.2.6.2.4. Además, se tiene del audio de la audiencia inicial que dicho profesional pidió la resolución de la mencionada excepción como una reacción a la persistencia del director del proceso en que nuevamente leyera la primera parte del artículo 139 del CPACA, situación que estuvo antecedida de la lectura audible de tal norma por dicho abogado, a que el Magistrado hiciera énfasis en la frase “*cualquier persona*” y a que el representante judicial del Concejo Municipal de Ibagué reconociera la mencionada imprecisión.

3.2.6.2.5. Por la forma en que tuvo lugar la discusión sobre la formulación de la mencionada excepción, se estima que la petición de resolución de la misma obedeció a la intención del abogado Ricardo Sierra Bermúdez de que se adoptara con el debate hasta allí desarrollado y sin más ilustraciones una decisión sobre el particular a fin de continuar con los demás asuntos de la audiencia, y no como un acto consciente y voluntario de persistir en un error, pues se reitera, en todo momento el profesional del derecho reconoció que al contestarse la demanda se incurrió en una imprecisión al denominar como falta de legitimación en la causa por activa a los argumentos tendientes a demostrar la legalidad del acto de elección acusado, pues los mismos hacen parte de las excepciones de mérito.

3.2.6.3. En tercer lugar y en consonancia con lo hasta aquí expuesto se tiene, que luego de que el Magistrado Ponente negara la excepción en comento haciendo énfasis en que el medio de control de nulidad electoral lo puede ejercer cualquier persona y que dicha condición la reúne el demandante, y que seguidamente sancionara al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, éste en manera alguna cuestionó la negativa de dicha excepción, es más, expresamente indicó que no tenía reparo alguno con los fundamentos expuestos para llegar a tal conclusión, y nuevamente indicó que se calificó como excepción previa lo que corresponde a una de mérito, agregando que cuando ello ocurre el juez debe darle al medio defensa invocado el trámite que



le corresponde, aunque la parte se haya equivocado en su denominación.

3.2.6.3.1. La anterior circunstancia a propósito de la conducta del abogado del concejo municipal es relevante, en tanto revela que el mismo en manera alguna quiso continuar con la discusión atinente a la negativa de dicha excepción o dilatar el trámite en virtud de la misma, por lo que centró su inconformidad en la sanción impuesta, concretamente, que se haya considerado que actuó de forma temeraria o de mala fe.

3.2.6.3.2. Lo dicho puede constatarse en los argumentos expuestos por el referido abogado al sustentar el recurso de apelación, los cuales no estuvieron dirigidos contra la negativa de la mencionada excepción, sino exclusivamente contra la sanción de 20 salarios mínimos mensuales.

3.2.7. En conclusión, las circunstancias descritas en criterio de la Sala impiden considerar que el abogado Ricardo Sierra Bermúdez actuó de manera desleal, temeraria o de mala fe al solicitar la resolución de dicha excepción, tampoco se evidencia que con la misma haya entorpecido el transcurso normal del proceso o pretendido afectar a las partes del mismo, como también lo señaló el Ministerio Público en su intervención, al resaltar que si bien compartía la improcedencia de la excepción invocada, en modo alguno se observa que con la petición de resolución de la misma se haya actuado en contra los deberes de los abogados y las partes.

En ese orden de ideas, no existe razón alguna para mantener la sanción impuesta ni la remisión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente en contra del señor Ricardo Sierra Bermúdez, razón por la cual tales decisiones serán revocadas.

3.2.8. En estrecha relación con las consideraciones hasta aquí desarrolladas, no sobra destacar que los argumentos relativos a justificar por qué no se eligió al demandante como Personero Municipal de Ibagué, claramente están relacionados con el fondo del asunto, esto es, con la legalidad del acto de elección acusado, por lo que el *A quo* debió precisar que tales razones corresponden a excepciones de mérito y por consiguiente que su estudio y resolución deberá abordarse en la sentencia.

3.3. Consideraciones adicionales



3.3.1. Aunque las razones hasta aquí expuestas resultan suficientes para revocar la sanción establecida contra el abogado del Concejo Municipal del Ibagué, no puede pasar por alto la Sala del análisis del trámite adelantado por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Tolima, que respecto a la garantía del derecho al debido proceso únicamente se le otorgó al profesional antes señalado la oportunidad de interponer el recurso de apelación, sin que se evidencie antes de la imposición de la multa, que se le haya advertido que su conducta presuntamente era de mala fe, temeraria y contraria a los deberes de los abogados, y aún más, que existían razones de mérito para sancionarlo, a fin de que el señor Ricardo Sierra Bermúdez de manera previa a la decisión correspondiente ejerciera el derecho a la defensa, que valga la pena recordar no sólo se garantiza con posterioridad a la decisión sancionatoria sino con antelación a la misma, garantía que se itera no tuvo lugar en la audiencia inicial, pues el director de proceso simplemente indicó que la persistencia en la resolución del mentado medio exceptivo tenía unas consecuencias, sin precisar cuáles, para a renglón seguido negar la excepción e imponer la sanción, sin permitir con antelación a la misma el debido ejercicio del referido derecho fundamental.

3.3.2. Por otra parte, por encontrarnos en el trámite de un proceso de nulidad electoral, se estima que el *A quo* en el estudio correspondiente debió tener en cuenta que frente peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes que constituyan formas de dilatar el proceso, existe una norma especial contenida en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011²⁵, el cual prevé como sanción a dichas conductas una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de manera tal que como marco de dosificación de tal sanción debió considerarse la anterior disposición, la cual no fue tomada en cuenta por el juez de primera instancia, que circunscribió su análisis a lo establecido en el Código General del Proceso, aunque éste sólo se aplica en los aspectos no previstos en la Ley 1437 de 2011 (art. 306).

3.4. Decisiones

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en uso de facultades constitucionales y legales,

²⁵ Ubicada en la Segunda Parte, del Título VIII de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2018 en el curso de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa propuesta por el Concejo Municipal de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la multa de 20 salarios mínimos mensuales vigentes impuesta al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, así como la decisión de remitir copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente, determinaciones adoptadas en el curso de la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera
(Aclaro voto)

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero
(Aclaro voto)

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero
(Ausente con excusa)



SC5780-6-1



GP059-6-1

